

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 080 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana,

10 6 JUN 2022

**VISTOS:** El INFORME N° 18-2022/GRP-401000-401300-401001ST de fecha 03 de junio del 2022, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 748-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en la parte in fine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 586 -2022/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

06 JUN 2022

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";



Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;



Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 586-2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

06 JUN 2022

Que, con fecha 10 de marzo del 2020, se suscribió el **CONTRATO N° 009-2020/GRP-GSRLCC-G**, entre el **CONSORCIO SUPERVISOR CHIVATOS**, que tiene como representante común a don **ALAN OMAR MOSCOL IPANAQUE**, integrado por Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** y el Ing. **SEGUNDO GRIMANIEL FERNANDEZ IDROGO**, Procedimiento Especial de Contratación Publica N° 001-2020/GRP-GSRLCC-G- I CONVOCATORIA para la contratación del **SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RECUPERACION DEL CAMINO VECINAL EN PI-598 (EMP.PE-1NL)- PTE. QUIROZ LA MONJA – REVOLCADEROS – VALDIVIA – CHIVATOS – EMP.PI-588(MALVITAS) DEL DISTRITO DE SUYO PROVINCIA DE AYABACA PIURA"**– CUI N° 2450671".



Que, con fecha 03 de marzo del 2020, el comité de selección integrado por **CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO** - Presidente, **ARNALDO PALACIOS LLOCLLA** – 1er. Miembro, **LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ** – 2do. Miembro, adjudicó la buena del citado procedimiento al **CONSORCIO SUPERVISOR CHIVATOS**. Por un monto contractual de **S/. 645,803.84** y con un plazo de ejecución de **210 días calendarios**.



Que, mediante **INFORME TECNICO N° 002-2020/GRP-401000-401300-401340-OEC-PEC N° 001-2020** de fecha 17 de abril del 2020, el Responsable del Equipo de Abastecimientos hace de conocimiento al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración que el Órgano Encargado las Contrataciones- OEC-, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 64° inciso 64.6 del Reglamento de



REPÚBLICA DEL PERÚ



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 586 -2022/GOB. REG.PIURA-**  
**GSRLCC-G**

06 JUN 2022

Contrataciones del Estado, D.S N° 344-2018-EF, el cual estipula que consentido el otorgamiento de la buena pro la Entidad, realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En virtud a ello curso el oficio N° 060-2020/GRP-401000-401300-401340-401370, de fecha 04 de marzo del 2020, recepcionado por la Caja Municipal de Sullana el 09 de Marzo para su verificación de la Línea de Crédito, documento presentado por el **CONSORCIO SUPERVISOR CHIVATOS**, integrado por Segundo Grimaniel Fernández Idrogo y Manuel Ricardo Torres Peche.

Que, mediante **INFORME N° 110-2020/GRP-401000-401100 de fecha 19 de junio del 2020**, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica señala que resulta procedente se declare la nulidad del CONTRATO N° 009-2020/GRP-GSRLCC-G, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "RECUPERACION DEL CAMINO VECINAL EN PI-598 (EMP.PE-1NL) - PTE. QUIROZ LA MONJA – REVOLCADEROS – VALDIVIA – CHIVATOS – EMP.PI-588(MALVITAS) DEL DISTRITO DE SUYO PROVINCIA DE AYABACA PIURA"- CUI N° 2450671"; Bajo el marco de la Ley N° 30556 Ley de Reconstrucción con cambios.

Que, mediante **INFORME N° 053-2020/GRP-401000-401100 de fecha 30 de Junio del 2020**, el Gerente Sub Regional hace de conocimiento al Gerente General del Gobierno Regional Piura, que la Sub Dirección de Obras y la Dirección Sub Regional de Infraestructura han determinado que la nulidad del contrato resultaría factible por cuanto no se ha dado inicio a la ejecución ni a la supervisión de la obra, así como tampoco se ha entregado adelantos directos al supervisor, de modo que tal situación no acarrearía mayores perjuicios económicos a la Entidad.

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2020/GRP-GR de fecha 07 de Julio del 2020**, se resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD del CONTRATO N° 009-2020/GRP-GSRLCC-G, suscrito en el marco del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION PUBLICA N° 001-2020/GRP-GSRLCC-G. I CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "RECUPERACION DEL



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 586 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

06 JUN 2022

CAMINO VECINAL EN PI-598 (EMP.PE-1NL) - PTE. QUIROZ LA MONJA – REVOLCADEROS – VALDIVIA – CHIVATOS – EMP.PI-588(MALVITAS) DEL DISTRITO DE SUYO PROVINCIA DE AYABACA PIURA”– CUI N° 2450671”.

Que, mediante **INFORME N° 040-2022/GRP-110000-PPADHOC-A** de fecha **31 de enero del 2022**, el Procurador Ad Hoc en Procesos Arbitrales y Concursales remite al Gerente Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, la CARTA N° 2075-2021-CA/CCP/SG de fecha 25 de noviembre del 2021, relacionada al Arbitraje N° 014-2020, interpuesto por el CONSORCIO SUPEVISOR CHIVATOS contra la Entidad, por las controversias surgidas en el CONTRATO N° 009-2020/GRP-GSRLCC-G, Contratación de servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: “RECUPERACION DEL CAMINO VECINAL EN PI-598 (EMP.PE-1NL)- PTE. QUIROZ LA MONJA – REVOLCADEROS – VALDIVIA – CHIVATOS – EMP.PI-588(MALVITAS) DEL DISTRITO DE SUYO PROVINCIA DE AYABACA PIURA”– CUI N° 2450671”. **CONCLUYENDO QUE HABIÉNDOSE NOTIFICADO EL LAUDO ARBITRAL ESTE RESULTA TOTALMENTE FAVORABLE A LA ENTIDAD, TENIENDO EN CUENTA QUE EL CONTRATISTA A TRAVÉS DE LAS CUATRO PRETENSIONES DE SU DEMANDA PROCURABA EL RESARCIMIENTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR UN MONTO TOTAL DE S/. 800,000.00 SOLES COMO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.**



Que, mediante **MEMORANDUM N° 32-2022/GRP-401000-401300-401001st.** De fecha 26 de mayo del 2022, el suscrito solicito al Responsable del Equipo de Abastecimientos emita un informe técnico precisando las causales que dieron lugar a la nulidad del CONTRATO N° 009-2020/GRP-GSRLCCG suscrito en el marco del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION PUBLICA N° 001-2020/GRP-G- I CONVOCATORIA, para la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “RECUPERACION DEL CAMINO VECINAL EN PI-598 (EMP.PE-1NL)- PTE. QUIROZ LA MONJA – REVOLCADEROS – VALDIVIA – CHIVATOS – EMP.PI-588(MALVITAS) DEL DISTRITO DE SUYO PROVINCIA DE AYABACA PIURA”– CUI N° 2450671”, así como se deberá precisar quienes conformaron el



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 586 -2022/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

06 JUN 2022

Comité de Selección que adjudico la buena pro al Consorcio Supervisor CHIVATOS y demás actuados que sean necesarios, ello con la finalidad de poder deslindar futuras responsabilidades que se hayan generado por parte de servidores o funcionarios o ex funcionarios de la Entidad.

Que, mediante **INFORME N° 30-2022/GRP-401000-401300-401340** de fecha 03 de Junio del 2022, el Responsable del Equipo de Abastecimientos hace de conocimiento a esta Secretaria Técnica, que la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "RECUPERACION DEL CAMINO VECINAL EN PI-598 (EMP.PE-1NL) - PTE. QUIROZ LA MONJA – REVOLCADEROS – VALDIVIA – CHIVATOS – EMP.PI-588(MALVITAS) DEL DISTRITO DE SUYO PROVINCIA DE AYABACA PIURA"– CUI N° 2450671", si bien es cierto se puede indicar que se otorgó la buen pro al CONSORCIO SUPERVISOR CHIVATOS, pero que al tener en cuenta que dicho postor presento una Carta de Línea de Crédito No valida, situación que pone en riesgo la legalidad, transparencia y la finalidad Publica de la Contratación, esto conlleva a la nulidad del citado procedimiento, más aun se debe tener en cuenta que este proceso no fue iniciado, por lo que no se perjudico el desarrollo de obra, así como tampoco condiciones de vida de sus habitantes de modo que tal situación no genere perjuicio a la Entidad.



Que, conforme obra en los registros documentarios, mediante **INFORME N° 018-2021/GRP-401000-401300-401001-ST** de fecha 03 de junio del 2022, el Jefe de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna emite opinión a la Gerencia Sub Regional sobre el caso N° 015-2020/GRP-GSRLCC-ST, señalando que estando a lo dispuesto y conforme a las funciones establecidas en el Literal j) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, corresponde concluir **DECLARAR NO HA LUGAR A TRAMITE** a la investigación efectuada a los servidores CESAR AUGUSTO



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 586 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLLC-G

06 JUN 2022

MONTALVAN MOZO, ARNALDO PALACIOS LLOCLLA, LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ – declare el archivo del presenta CASO N° 15 – 2020/GRP-GSRLLC-ST, relacionado a la nulidad del CONTRATO N° 009-2020/GRP-GSRLLCCG suscrito en el marco del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION PUBLICA N° 001-2020/GRP-G- I CONVOCATORIA, para la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “RECUPERACION DEL CAMINO VECINAL EN PI-598 (EMP.PE-1NL)- PTE. QUIROZ LA MONJA – REVOLCADEROS – VALDIVIA – CHIVATOS – EMP.PI-588(MALVITAS) DEL DISTRITO DE SUYO PROVINCIA DE AYABACA PIURA”– CUI N° 2450671”.

Que, se debe aplicar la **in dubio pro administrado**, considerando el ámbito de la Administración pública en el cual nos conducimos siendo que, en aplicación del mismo y en estrecha relación con la presunción de inocencia o licitud, ante la duda se deberá resolver a favor de dicho imputado. De este modo, si de resultados de la valoración de la prueba, efectuada de manera conjunta y razonada, no se tuviera certeza suficiente sobre los hechos o participación en los mismos, se impone la opción de no declarar la responsabilidad.

Que, según la Resolución de sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se establece como precedente vinculante la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta Administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, se precisó que en cuanto a esto el objeto de calificación disciplinaria es el “desempeño” de servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en la entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral

Que el Tribunal SERVIR en su fundamento 69° de la resolución N° 2153-2019-SERVIR/TSC, preciso que es indispensable acreditar dolo o culpa para atribuir responsabilidad, fundamento 69° “Por tanto, no será suficiente acreditar que



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 586-2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

06 JUN 2022

el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo, (...)."

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Asesoría Legal, Administración y Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", del Gobierno Regional Piura.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 748-2021/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 07 de diciembre del 2021; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016.

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO HA LUGAR PARA APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los servidores Ex Servidores o Ex funcionarios **CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO, ARNALDO PALACIOS LLOCLLA, LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ** – declare el archivo del presenta CASO N° 15 – 2020/GRP-GSRLCC-ST, relacionado a la nulidad del CONTRATO N° 009-2020/GRP-GSRLCCG suscrito en el marco del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION PUBLICA N° 001-2020/GRP-G-I CONVOCATORIA, para la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RECUPERACION DEL CAMINO VECINAL EN PI-598 (EMP.PE-1NL)- PTE. QUIROZ LA MONJA – REVOLCADEROS – VALDIVIA – CHIVATOS – EMP.PI-588(MALVITAS) DEL DISTRITO DE SUYO PROVINCIA DE AYABACA PIURA"– CUI N° 2450671".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 586 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

10 6 JUN 2022

**ARTICULO SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente resolución a los servidores Ex Servidores o Ex funcionarios **CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO, ARNALDO PALACIOS LLOCLLA, LUIS DEL PINO GONZALES GOMEZ.**

**ARTÍCULO TERCERO.** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la entidad Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"  
*Mario Javier Quispe Suárez*  
Abog. Mario Javier Quispe Suárez  
GERENTE SUB REGIONAL